



Resolución No. CSJBOR24-1020

Cartagena de Indias D.T. y C., 21 de agosto de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2024-00-581-00

Solicitante: Personería Distrital de Cartagena.

Despacho: Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.

Funcionario judicial: Frank David Machacón de la Ossa.

Clase de proceso: Ejecutivo.

Número de radicación del proceso: 13001418900320230028400

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 21 de agosto de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 8 de agosto de 2024¹, la secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina de Bolívar remitió por competencia la solicitud de vigilancia judicial Administrativa presentada² por la Personería Distrital de Cartagena, debido a la queja interpuesta por el doctor Manuel Antonio Agamez Pájaro, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001418900320230028400, que cursa en el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, dado que, según afirma, existen errores y vicios jurídicos que deben ser corregidos para sanear el proceso.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Realizado el análisis al mensaje de datos allegado a esta Corporación el 8 de agosto de 2024³, se advirtió que la Personería Distrital de Cartagena no allegó la queja presentada por el doctor Manuel Antonio Agamez Pájaro, donde constaran los hechos que se deben examinar, las actuaciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia, debidamente identificados, las pruebas y la indicación del lugar del quejoso.

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 9 de agosto de 2024

³ Por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar.

Por lo anterior, esta Corporación mediante Auto CSJBOAVJ24-838 del 13 de agosto de 2024⁴, comunicado mediante mensaje de datos del 14 de agosto hogaño⁵, dispuso requerir a la Personería Distrital de Cartagena, para que, en el término de 5 días, contados a partir de la comunicación de la actuación, allegara la queja recibida por el doctor Manuel Antonio Agamez Pájaro, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001418900320230028400, que cursa en el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.

Dentro del término otorgado, la entidad remitió el escrito presentado por el señor Manuel Antonio Agamez Pájaro, en el que se observa el inconformismo de este respecto de las decisiones adoptadas por el juzgado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la Personería Distrital de Cartagena, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011⁶, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a

⁴ Archivo 03 del expediente administrativo

⁵ Archivo 04 del expediente administrativo.

⁶ Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

En el caso sub-examine, se tiene que la Personería Distrital de Cartagena allegó a esta Corporación⁷, la queja presentada por el doctor Manuel Antonio Agamez Pájaro⁸, debido a que se encuentra inconforme con las decisiones adoptadas dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001418900320230028400, que cursa en el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena. Así lo expresó:

“(…) En la actualidad he planteado al señor juez un control de legalidad, el cual me ha sido negado. La razón de mi petición estriba en que tengo serios reparos, de orden jurídico, con el juez competente en razón de algunas decisiones que considero van en contra de una adecuada aplicación de la justicia, el señor juez, en forma muy simplista argumenta la comisión de un error involuntario, como si ello resolviera el problema que deben asumir los jueces en desarrollo de sus deberes. No hay que olvidar el C.G.P, en forma clara en su Artículo 42.5, manifiesta lo siguiente: “adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litis consorciun necesario e interpretar a demanda de

⁷ El 16 de agosto de 2024.

⁸ Apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso objeto de estudio

manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, sino que se encuentra inconforme con las decisiones adoptadas por el juez al interior del proceso.

En ese sentido, debe indicarse que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presente, no para pasados; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

Por la anterior razón, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, **inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan** o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para incluir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Negritas y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial **quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso**, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

Siendo lo anterior así, habrá de abstenerse a darle trámite a la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia se ordenará su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la Personería Distrital de Cartagena, debido a la queja interpuesta por el doctor Manuel Antonio Agamez Pájaro, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001418900320230028400, que cursa en el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, por las razones anotadas.

Segundo: Comunicarse a la Personería Distrital de Cartagena, al quejoso doctor Manuel Antonio Agamez Pájaro y al doctor Frank David Machacón de la Ossa, Juez 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.

Tercero: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Cuarto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

Hoja No. 6 Resolución CSJBOR24-1020
21 de agosto de 2024

MP. PRCR/LFLLR

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia